Comodoro Rivadavia, de abril de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. S. C. c/ SUCESORES DE CURALLAN ELENA DELIA s/ Sumario" Expte. N ° 148/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N ° 1 (Expte. N ° 801/2007), por haber interpuesto a fs. 237/238 la actora recurso de reposición contra la resolución de fs. 235 que concede el recurso de apelación ordinaria -Art. 257 CPr.- interpuesto por el curador de la sucesión en representación del Ministerio de Educación de la Provincia de Chubut.

I.- En su memoria de fs. 237/238, sostiene que la resolución que concede el recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, debe ser revocada por contrario imperio. Alega que el presente es un juicio por escrituración, sin monto. Por ello, afirma que el caso no corresponde a los supuestos contemplados por la norma prevista por los arts. 257 CPr. y 32 inc. 6) Ley V N ° 3. Manifiesta que en su caso es carga del apelante probar que el litigio excede el mínimo legal. Agrega que tampoco el demandado ha sido condenado en costas. Solicita se revoque la resolución dictada y se rechace el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la contraria. En subsidio, constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut.

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 49/52, la actora interpone contra los sucesores de E. D. C. y/o, en caso de sucesión vacante contra el curador de la misma, demanda por escrituración y validez de cesión de derechos con relación al inmueble que individualiza.

Notificada la demanda, se sustancia el proceso con la intervención del Sr. Curador de la sucesión Sr. H. A. A. en representación del Ministerio de Educación de la Provincia de Chubut.

A fs. 187/191 vta., se dicta sentencia de primera instancia que aprueba la cesión de derechos realizada entre la actora y la causante, hace lugar a la demanda de escrituración e impone costas. A fs. 195, la demandada apela y a fs. 225/230 el Tribunal de Alzada dicta la sentencia definitiva n ° 41/2010 que rechaza el recurso de apelación de la demandada, confirma en lo principal la sentencia de grado y, modifica la imposición de costas las que quedan a cargo de los eventuales sucesores de la causante E. D. C..

A fs. 234, el curador de la sucesión interpone recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, que se concede a fs. 235, siendo ésta última la resolución recurrida.

III.- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso, se advierte que el presente es un proceso que tiene contenido patrimonial- cesión de derechos con relación al bien inmueble y escrituración- si bien el monto del proceso no se encuentra determinado.

Reparase que el juez de grado al momento de regular honorarios tuvo en cuenta el valor del inmueble motivo del pleito el que se determinará en la instancia oportuna conforme las pautas previstas por el artículo 23 de la ley de aranceles para abogados, criterio que las partes no recurrieron, manteniéndose el mismo en segunda instancia.

Lo señalado evidencia que este proceso tiene monto, aunque el mismo no se pueda determinar en esta instancia, pero que es determinable (Art. 23 Ley XIII N ° 4). Así lo reconoció la actora a fs. 71 en oportunidad de justificar el pago de la tasa de justicia.

Por lo expuesto se concluye que el caso de autos es uno de los supuestos contemplados por el inc. 6 del Art. 32 de la Ley V N ° 3, no siendo necesario demostrar que el valor supera el mínimo legal pues es evidente que las cuestiones introducidas en el pleito sobre el bien inmueble objeto de autos, superan el mismo.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la actora y confirmar la resolución de fs. 235 debiendo continuar los autos según su estado. Tener por constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut.

IV.- Atento el modo de resolver la cuestión las costas del proceso de imponen al recurrente vencido. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, correspondiendo en el presente regular el mínimo legal (arts. 5 a 7, 32, 13, y ss Ley XIII N ° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la actora a fs. 237/238 y confirmar la

resolución de fs. 235, debiendo los autos seguir según su estado.

2°) Tener por constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut.

3°) Costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios de los Dres. N. L. de E. y F. L. G. en forma conjunta, en la suma de pesos cien ($100).

4°) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusada de actuar, la Sra. Juez de Cámara, Dra. S. N. A. de A. y concordar en la solución del caso (Ley V N ° 17 DJ de la Provincia del Chubut).